

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
96/2021, DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 4001/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO
COLABORÓ: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 96/2021, interpuesto por *********, por conducto de su representante legal, en contra del auto de desechamiento emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictado en el amparo directo en revisión 4001/2020.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la legalidad del acuerdo emitido por el presidente de este Alto Tribunal, por el que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

5. Seguidos los trámites correspondientes, el Juzgado Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, dictó sentencia el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la que declaró procedente la acción ejercida y condenó a la demandada al pago de \$***** (***** pesos con *****, moneda nacional), por suerte principal; intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual; así como a los gastos y costas.
6. **Juicio de amparo directo *******. Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes del Distrito Judicial de Chetumal, del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, *****, por conducto de su apoderada, promovió juicio de amparo directo.
7. Del asunto, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, registró la demanda y la admitió con el número *****; seguidos los trámites correspondientes, en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, determinó sobreseer el juicio de amparo.
8. **Recurso de revisión 4001/2020 (acuerdo de desechamiento)**. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su apoderado legal. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el recurso con el número de expediente 4001/2020 y lo **desechó por improcedente**, si bien, desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, el tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo directo, por lo tanto, debía desecharse el recurso, ya que lo determinado en la sentencia constituye un problema de mera legalidad, el sobreseimiento decretado no implica el análisis de cuestiones propiamente constitucionales.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

9. En contra del acuerdo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de reclamación, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. En proveído de Presidencia de once de febrero de dos mil veintiuno, dicho asunto fue admitido y registrado con el número **96/2021**. De igual manera, se ordenó su remisión a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para el estudio y elaboración del proyecto de resolución.
11. Finalmente, la ministra presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ordenó el avocamiento en el conocimiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente; así como el diverso 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

IV. PROCEDENCIA

¹ El presente recurso de reclamación se resuelve al ubicarse en la hipótesis a la que se refiere el Artículo Transitorio Séptimo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que se encontraba en trámite previo a la publicación y entrada en vigor del nuevo marco constitucional ahí establecido.

13. El presente recurso de reclamación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, ya que ese precepto dispone que tal medio de defensa tiene como objeto impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los presidentes de sus Salas, o bien, por los presidentes de los tribunales colegiados de circuito. En el presente caso, sí se actualiza este requisito, pues se impugna el acuerdo por medio del cual el presidente de esta Suprema Corte desechó la promoción de un recurso de revisión.

V. LEGITIMACIÓN

14. De la lectura de las constancias, esta Primera Sala confirma que a *********, se le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo *********, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, cuyo desechamiento del amparo directo en revisión 4001/2020 se analiza en la presente sentencia, interposición que realiza por conducto de su apoderado general *********. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la parte recurrente **cuenta con la legitimación necesaria** para la interposición del presente recurso.

VI. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación planteado por la recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, de las constancias de autos se advierte que la promovente fue **notificada por lista**, el jueves cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por lo que esa notificación **surtió sus efectos** al día hábil siguiente hábil, esto es, hasta el lunes ocho de febrero de dos mil veintiuno. Lo anterior es así, toda vez que el viernes cinco de febrero de dos mil veintiuno, es considerado un día inhábil pero laborable; además, de dicho cómputo, deberán descontarse los días seis y siete de febrero de dos mil veintiuno, por

corresponder a sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Así, el plazo de tres días señalado en el artículo 104 de la Ley de Amparo transcurrió del **martes nueve al jueves once de febrero de dos mil veintiuno**. Luego, si el recurso fue depositado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ante las Oficinas de Correos del Servicio Postal Mexicano, en Chetumal, Quintana Roo, según se advierte de la guía postal EE961234471MX; posteriormente, fue recibido el ocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende, su presentación es **oportuna**.
17. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurso fuera presentado con anterioridad al inicio del cómputo del plazo de su presentación, razón por la cual es aplicable la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.) de esta Primera Sala: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.”²

VII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. **Auto recurrido.** El auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que

²Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.), de la Primera Sala, de la Décima Época, con número de registro 2009408, consultable en el Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Página: 569, cuyo texto es: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

desechó por improcedente el amparo directo en revisión 4001/2020, en lo que interesa señala lo siguiente:

“Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

[...]

Ahora bien, no obstante que del análisis de las constancias de autos se advierte que en el presente asunto se planteó desde la demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el mencionado juicio de amparo directo, por lo que debe desecharse el recurso que se interpone, ya que lo determinado en la sentencia constituye un problema de mera legalidad, pues el sobreseimiento decretado no implica el análisis de cuestiones propiamente constitucionales.

Sirve de sustento la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 21/2003, cuyo rubro es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.”; publicada en la página veintitrés, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

[...]

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 91 de la Ley de Amparo, así como en el punto Cuarto y Segundo transitorio del Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se acuerda:

[...]

II. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el apoderado de la parte quejosa, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.”

19. **Agravios del recurso de reclamación.** En su escrito la parte recurrente expresó los siguientes motivos de agravio:

- a) El desechamiento del recurso de revisión causa perjuicio, al ser contrario a lo previsto en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo y los diversos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en los motivos por los cuales se desechó el recurso intentado, no se reflejaron los antecedentes que dieron pauta a la promoción del juicio de amparo directo, en donde se expuso la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio.
- b) Aduce que, aun cuando el tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, lo resuelto por ese órgano derivó de una interpretación explícita de los artículos 61, fracción XXIII y 62 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, respecto a la aplicación sin excepciones del principio de definitividad en el juicio de amparo y bajo ese señalamiento, determinó que debió haberse agotado el recurso de apelación previsto en el Código de Comercio, previamente al juicio de amparo.
- c) De conformidad con la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, que prevé las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión, el recurso intentado sí es procedente.

- d) No fueron tomadas en cuenta las consideraciones relativas a que en la demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, el cual se interpretó y aplicó en la sentencia dictada por la autoridad responsable. Por ende, el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado es contrario al artículo 17 de la Constitución Federal, pues se omitió considerar la aplicación de las excepciones al principio de definitividad contenidas en los artículos 61, fracción XIV y 171 de la Ley de Amparo, así como la interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo y el diverso 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal.
- e) Que la interpretación realizada por el tribunal colegiado es contraria a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 5466/2015 y 1646/2015.
- f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios respecto de la posibilidad excepcional de la procedencia de la revisión en amparo directo, esto es, cuando el tribunal colegiado sobresee en el juicio de amparo, a saber, en las tesis aisladas 1a. XXXVI/2016, de la Primera Sala y 2a. XXXV/2014, de rubros: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO EXISTA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE SUSTENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO.” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBREESE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL”, respectivamente. El hecho de admitir el recurso de revisión permitiría a este Alto Tribunal fijar criterios sobre ese tópico.

- g) Agrega que en el acuerdo recurrido no se consideró la causa de pedir, ello en términos de la jurisprudencia P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”

VIII. ESTUDIO DE FONDO

20. El recurso de reclamación, en términos generales, tiene por objeto el estudio de la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, los agravios que se hagan valer deberán estar encaminados a evidenciar su irregularidad³.
21. Ahora bien, de la transcripción del auto reclamado, el Presidente de esta Suprema Corte desechó el recurso de revisión sobre las consideraciones siguientes: a) pese a que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio de amparo directo, en

³ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 457, cuyo texto es: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.”

consecuencia debe desecharse el recurso intentado; y b) lo determinado en la sentencia representa un problema de mera legalidad, el sobreseimiento decretado no implica el análisis de cuestiones propiamente constitucionales.

22. Esta Primera Sala considera que los argumentos planteados por la parte recurrente son **infundados**, por las siguientes razones:

23. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo son inatacables, salvo que se actualice alguno de los supuestos contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 9/2015⁴ del Pleno de esta Suprema Corte, a saber:

a) Que en esas resoluciones se haga un pronunciamiento o se omita hacerlo, sobre temas propiamente constitucionales –es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un derecho humano reconocido por esta o por un tratado internacional suscrito por nuestro país–; y,

b) Exista la necesidad de que se fije un criterio de importancia y trascendencia a criterio de este Alto Tribunal.

24. Esta Primera Sala estima que **no se cumplieron dichos supuestos**, por lo que efectivamente no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso.

25. Para comprobar lo anterior conviene revisar lo expuesto por la parte quejosa en su **demanda de amparo**, en donde manifestó, en esencia que:

⁴ De ocho de junio de dos mil quince, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015, en vigor al día siguiente.

- La secretaria de juzgado en funciones de Juez Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, no fundamentó ni motivó su competencia para actuar en ausencia del titular, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Se transgredió el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 1198 del Código de Comercio, sobre la base de que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a las órdenes de pedido y entrega que la parte actora en el juicio de origen anexó a su escrito de demanda, pero, de las cuales, no expresó el hecho o hechos que se trataban de demostrar, de ahí que, no debían ser consideradas con pleno valor probatorio.
- La autoridad responsable otorgó valor probatorio a indicios, que no guardan relación con los hechos narrados por la parte actora, vulnerándose el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación comercial entre la parte actora y la hoy quejosa, al no cumplirse los supuestos establecidos en la legislación aplicable a la contratación de bienes y servicios para las dependencias.
- Reitera que al no existir el contrato en el cual se desprendan las formas de pago, facturación, los requisitos de los pedidos y todas las formalidades necesarias para la prestación de servicios, se genera un agravio, toda vez que no se logró demostrar la relación comercial en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, para exigir su cobro.

- Planteó la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, al ser contrario del artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior, sobre la base de que la administración de justicia debe ser imparcial.
- Agrega que la redacción del artículo 1241 del Código de Comercio permite otorgar valor a pruebas que puedan tener un origen apócrifo e incluso falso o que contenga información errónea o imprecisa y que por el solo hecho de no haber sido objetadas adquieran el alcance probatorio en agravio de la contraparte de su oferente en el juicio.
- Aduce que la autoridad responsable en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, otorgó pleno valor probatorio a documentos que no fueron ofrecidos como prueba dentro del juicio, de ahí que, arribara a la conclusión de la existencia de una relación contractual, por ende, se actualiza la existencia de un fallo imparcial que es contrario al contenido del artículo 17 de la Constitución Federal.

26. Por su parte, el **Tribunal Colegiado** del conocimiento sostuvo lo siguiente:

- Improcedencia del juicio de amparo. No fue posible analizar el fondo del asunto porque de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de ese mismo dispositivo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 107, fracción III, apartado a), de la Constitución Federal, para la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la

materia, por virtud de las cuales, aquellas puedan ser modificadas o revocadas.

- Luego, si tales recursos ordinarios no se agotan antes de instar el juicio de amparo, éste será improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, así como con el diverso 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero de la Constitución Federal.
- Luego, como en el caso particular se trata de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, cuya cuantía, por suerte principal es de \$***** (***** pesos con *****, moneda nacional), esa cuantía es superior a la prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, por la cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos, moneda nacional), para el año dos mil diecinueve, de ahí que, contra la sentencia reclamada era procedente el recurso de apelación, por medio de la cual, aquella podía ser reformada o revocada, como lo dispone el artículo 1336, párrafo primero, del Código de Comercio.
- Por ende, como la parte quejosa no agotó el recurso de apelación antes de instar el juicio de amparo directo contra la sentencia reclamada, debe declararse improcedente, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En suma, al actualizarse la causal de improcedencia, se sobreseyó en el juicio de amparo, con base en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

27. Ahora bien, vía **agravios en el recurso de revisión**, la parte recurrente en esencia alegó que:

- Existen excepciones al principio de definitividad que rigen la técnica del juicio de amparo, por ejemplo, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en el juicio de amparo (fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo). La otra, consiste cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal, es contrario a la Constitución Federal o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (artículo 171 de la Ley de Amparo).
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5466/2015, ya se pronunció sobre la interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, estime no es imperativo obligar a la impugnación previa de los actos de aplicación a través de algún medio de defensa legal.
- Aduce que el tribunal colegiado del conocimiento se pronunció de forma directa respecto del contenido del artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando estableció que para la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias puedan ser modificadas o revocadas.
- El razonamiento del tribunal colegiado para sobreseer en el juicio de amparo es contrario al precedente dictado por la Primera Sala de este

Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5466/2015; incluso, en la demanda de amparo se cuestionó frontalmente la constitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, dispositivo que fue interpretado y aplicado, previo a acudir a la promoción del juicio de amparo.

28. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que todo lo expuesto obedece a temas de legalidad, en específico a verificar los tópicos referentes a si previo a la promoción del juicio de amparo directo, la parte quejosa debía agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, en términos del artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, sobre la base de que no fue posible analizar el fondo del asunto, de ahí que, contra la sentencia reclamada era procedente el recurso de apelación, por medio de la cual, podía ser reformada o revocada.
29. De tal suerte, **no se surten las exigencias** para la procedencia del recurso de revisión, y en consonancia resultan legales los razonamientos del acuerdo recurrido.
30. No es obstáculo a lo anterior, que la recurrente alegue en sus motivos de inconformidad en el recurso de reclamación, sintetizados en el párrafo 19, incisos **a), b), c) y d)**, que el problema planteado corresponda con lo dispuesto en los artículos 61, fracciones XIV y XXIII; 62; 81, fracción II, y 171 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
31. También, agrega que el desechamiento del acuerdo recurrido le causa perjuicio, ya que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, dispositivo que

fue interpretado y aplicado en la sentencia dictada por la autoridad responsable en el juicio de origen, de ahí que, dicho numeral es contrario al artículo 17 de la Constitución Federal; también aduce que se omitió considerar la aplicación de los supuestos de excepción al principio de definitividad, contenido en los artículos 61, fracción XIV y XXIII, y 171 de la Ley de Amparo, así como la interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo y el diverso 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, al momento de resolver el juicio de amparo directo.

32. Sin embargo, lo referido no hace procedente el recurso de revisión, pues la mera cita de preceptos constitucionales o convencionales no torna una cuestión jurídica en constitucional, ya que se requiere la exigencia de desentrañar su contenido normativo, extremo que no se satisface⁵, de ahí lo

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2014, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 94, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo título y subtítulo es el siguiente: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la

infundado de lo vertido por la parte recurrente. Además resulta claro que los agravios que formula en realidad se dirigen a combatir los razonamientos del órgano de amparo, con los cuales determinó actualizada la causal de improcedencia relativa a que no se agotaron los medios ordinarios de defensa, sin que en el caso corresponda como posible materia de la revisión en amparo directo revisar si fue o no correcta la actualización de la causa de improcedencia que se consideró actualizada, por ello corresponde a un mero análisis de legalidad y no así de constitucionalidad, máxime que la excepción al principio de definitividad que la recurrente aduce opera en el juicio de amparo indirecto ante el reclamo de leyes con motivo de su primer acto de aplicación, y no así en el juicio de amparo directo interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un tribunal judicial.

33. Y en esa lógica argumentativa, en el caso tampoco se actualiza la procedencia del recurso de revisión cuando se alega que el desechamiento del juicio de amparo actualiza un tema de constitucionalidad, fuera de advertir

Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios."

que la materia del desechamiento del acuerdo recurrido fue erróneo, no desvirtúa la razón toral del desechamiento, esto es, evidenciar que fue incorrecta la decisión adoptada y que revista un tema propiamente constitucional que lo haga procedente⁶.

34. Además, esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto no cumple con el primero de los requisitos establecidos para su procedencia (señalado en el párrafo 23 inciso a), del presente fallo). Se explica, si bien, desde la demanda de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio, al contravenir el artículo 17 de la Constitución Federal; y posteriormente vía agravios en la revisión impugna la decisión adoptada por el tribunal colegiado al sobreseer el juicio de amparo. Lo cierto es que en esa valoración y análisis del Tribunal de amparo no subyace una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad con motivo de la alegada e indebida interpretación referida.
35. La parte recurrente ubica parte de sus motivos de agravio, en el sentido de que el asunto es de tal entidad, al estar relacionado con la posibilidad excepcional de la procedencia de la revisión en amparo directo, esto es, cuando el tribunal colegiado sobresee en el juicio de amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad.
36. No obstante lo alegado, es criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la sentencia en la cual se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia es irrecurrible en revisión, aun cuando en la demanda relativa se hubieren

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 46/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 45, del Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL."

planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, luego, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad⁷. Lo cual ocurrió en la especie, pues existió un impedimento para abordar el análisis de lo expuesto en la demanda de amparo, esto es, no haber agotado los recursos ordinarios previo a la promoción del juicio de amparo directo.

37. Asimismo, esta Primera Sala también considera que no se surte el requisito de procedencia relativo a la importancia y trascendencia del asunto (señalado en el párrafo 23, inciso **b**), del presente fallo), porque en el tema de fondo, los agravios expuestos para advertir la entidad del asunto resultan **ineficaces**

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23, del Tomo XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad."

para controvertir la determinación adoptada en el acuerdo de desechamiento y que ello habilite la procedencia del recurso de revisión. Se explica.

38. Como punto de partida, debe establecerse que para determinar cuándo se está en presencia de los supuestos a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, esta Primera Sala ha determinado que por interpretación directa se entiende cuando el tribunal colegiado desentraña, esclarece o revela el sentido de la norma, lo que implica que la sentencia de amparo directo, efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; o bien, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica se desentraña con aspectos de tipo histórico, político, social y económico.
39. Por otra parte, no se entenderá interpretación directa cuando sólo se hace referencia a un criterio de este Alto Tribunal en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional, porque el tribunal colegiado reforzó su determinación con dicho criterio; tampoco **la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia**; del mismo modo, si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, finalmente, la petición en abstracto que se formula al tribunal colegiado del conocimiento para que

⁸ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

interprete algún precepto constitucional, si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.⁹

40. El presente asunto se ubica en el criterio negativo enunciado en el párrafo que antecede, en efecto, del contenido de la sentencia dictada por el tribunal colegiado se aprecia que reforzó su determinación con base en un precepto constitucional, sin establecer una interpretación al respecto, contrariamente a lo aducido por el recurrente, de ahí lo inexacto de su afirmación. Para una mejor comprensión, basta reseñar las consideraciones del órgano colegiado para sobreseer en el asunto:

- De conformidad con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Federal, para la procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de las cuales, aquellas puedan ser modificadas o revocadas.
- Luego, si tales recursos ordinarios no se agotan antes de instar el juicio de amparo, éste será improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, así como con el diverso 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el caso particular, se trata de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, cuya cuantía, por suerte principal es de \$***** (***** pesos con *****, moneda nacional), cuantía que es superior a la prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, por la

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Constitucional, página 329, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

cantidad de \$***** (***** pesos con ***** centavos, moneda nacional), para el año dos mil diecinueve.

- En suma, contra la sentencia reclamada era procedente el recurso de apelación, por medio de la cual, aquella podía ser reformada o revocada, de conformidad con el artículo 1336, párrafo primero, del Código de Comercio.

41. De ahí que, no se realizara la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional. Se afirma lo anterior, porque el planteamiento no consistió en desentrañar el alcance en algún sentido del artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o alguna otra disposición normativa, como la Ley de Amparo, sino, tan solo adecuar el supuesto normativo al caso concreto, consistente en que, como la parte quejosa no agotó el recurso de apelación antes de instar el juicio de amparo directo contra la sentencia reclamada, este debía declararse improcedente, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Sobre esa base, el recurrente pretende evidenciar que lo resuelto por el tribunal colegiado derivó de una interpretación explícita (motivo de agravio sintetizado en el inciso **b**), del párrafo 19 del presente asunto), de los artículos 61, fracción XXIII y 62 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la aplicación sin excepciones del principio de definitividad en el juicio de amparo. Sin embargo, como se pudo apreciar, no es viable afirmar que el tribunal colegiado realizara alguna interpretación constitucional sobre los preceptos referidos, al contrario, solo

fueron utilizados para adecuar el supuesto normativo -sobreseer en el juicio de amparo-, con independencia de que el quejoso alegara en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 1241 del Código de Comercio.

43. En efecto, se actualizó un impedimento que no hizo viable la procedencia del juicio de amparo directo, por ende, los aspectos que fueron desarrollados por el tribunal colegiado son meros aspectos de legalidad, que no dieron pauta a realizar algún escrutinio sobre lo planteado, pues, el sobreseimiento decretado no implicó el análisis de cuestiones propiamente constitucionales.
44. Siguiendo esa línea argumentativa, pese a la actualización del sobreseimiento en el juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa y ahora recurrente, en términos de los artículos 61, fracción XXIII y 62 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, apartado a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal colegiado del conocimiento no realizó interpretación alguna para arribar a la conclusión de que debía agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, de ahí lo inexacto de lo alegado en los incisos **a)** y **b)**, del párrafo 19, de la presente sentencia. Por ende, son aspectos que no habilitan un contraste de la norma que estimó vulnerada con disposiciones constitucionales, así como el alcance que ésta debería tener.
45. Lo anterior guarda sustento con el criterio de esta Primera Sala en el sentido de qué debe entenderse por interpretación directa de una norma constitucional. La interpretación directa de una norma constitucional puede identificarse mediante criterios tanto positivos como negativos (como ya fue explicado en los párrafos 38 a 40 del presente asunto).
46. En efecto, el tribunal colegiado del conocimiento no realizó interpretación alguna, sino que, reforzó sus consideraciones con base en lo previsto en el

texto constitucional. Esto es, no desentrañó, esclareció o reveló el sentido del artículo 107 constitucional, mucho menos del contenido de los artículos 61, 62, 81 y 171 de la Ley de Amparo, de ahí lo **infundado**.

47. Luego, aun cuando en el auto recurrido se consideró que el primer requisito de procedencia del recurso de revisión se actualizó (planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad), lo cierto es que para esta Primera Sala no se surtió el primer requisito de procedencia y, por ende, los agravios formulados en el presente recurso de reclamación devienen **infundados**.
48. Ahora bien, los motivos de agravio sintetizados en los incisos **e)** y **f)**, del párrafo 19 del presente asunto, tendentes a evidenciar que el asunto reúne las notas de importancia y trascendencia, porque la decisión adoptada por el tribunal colegiado es contraria a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 5466/2015 y 1646/2015; y que de no admitirse el recurso de revisión, se impedirá a este Alto Tribunal tener la oportunidad de revisar criterios relativos sobre la posibilidad excepcional de la procedencia de la revisión en amparo directo, es decir, cuando el tribunal colegiado sobresea en el juicio de amparo, y para ello cita las tesis que estimó aplicables, resulta **infundado**.
49. Lo anterior es así, pues, cabe recordar que la procedencia del recurso de revisión se habilita en términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, dispositivo que prevé los casos de procedencia del recurso de revisión, supuesto que no se actualizó en la especie.
50. Esta Primera Sala advierte que los requisitos aludidos no se satisfacen, esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento

haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica¹⁰.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2014, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación Época, consultable en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 94, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no

51. Lo anterior obedece al criterio de esta Primera Sala en el sentido de que la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual¹¹.

implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.”

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 380, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la “importancia y trascendencia” debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe

52. Siguiendo esta línea argumentativa, se advierte que es criterio de esta Primera Sala que corresponde a este Alto Tribunal atendiendo a su política judicial y de conformidad con el Acuerdo General Plenario 9/2015 precisar los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; por ende, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a esta Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico, en caso contrario ha de declararse improcedente el recurso intentado¹², lo cual se actualiza en la especie, pues el asunto a revisión no denota una entidad tal, que permita su procedencia.

estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto)."

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 32/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 833, del Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es condición necesaria, mas no suficiente, que subsista una genuina cuestión constitucional pues, además, es indispensable que se determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente. Ahora bien, en la norma constitucional no se define lo que debe entenderse por cada una de esas propiedades, lo que implica una delegación para que sea el alto tribunal quien los desarrolle por medio de los acuerdos generales, esto es, a partir de una facultad normativa de reglamentación. Sin embargo, al definir lo que es importante y trascendente no debe hacerlo arbitrariamente, sino teniendo en cuenta el propósito del Constituyente, expresado en la iniciativa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999, en la que se concluyó que era imprescindible permitir a la Suprema Corte concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de aquellos asuntos inéditos o que

53. No es óbice a lo anterior, la manifestación de la recurrente, sintetizado en el inciso **g)**, del párrafo 19 del presente asunto, en el sentido de que en el acuerdo recurrido no se atendió a la causa de pedir, ello en términos de la jurisprudencia P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”, lo manifestado resulta **infundado**.
54. Tal aserto atiende a que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, en el acuerdo recurrido el Presidente de este Alto Tribunal expuso los motivos por los cuales estimó la improcedencia del recurso de revisión, de ahí que fue correcto desechar el recurso de revisión, pues, por las razones que han quedado explicadas, el presente asunto no cumple con los requisitos para su procedencia, al atender a un tema de legalidad, en tanto el sobreseimiento decretado no implicaba el análisis de cuestiones de constitucionalidad, sino tan solo verificar los requisitos de procedencia para la procedencia del juicio de amparo directo.

comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En efecto, a partir de dicha reforma, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reserva a la Suprema Corte la facultad de definir los casos que son de importancia y trascendencia para efectos de su procedencia, lo que no sucedía antes de ese momento, pues la procedencia no se condicionaba a ningún juicio de relevancia, lo que implicaba que su admisión no fuera discrecional. Así, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Acuerdo General Plenario 9/2015 reglamenta los conceptos de importancia y trascendencia en términos flexibles, al limitarse a establecer que la resolución correspondiente debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; en ese sentido, la actualización de estos requisitos debe realizarse caso por caso, buscando contestar la pregunta si de declararse la procedencia del recurso, ello permitiría a la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico pues, en caso contrario, ha de declararse improcedente el recurso intentado. De ahí que la constatación de las notas de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se realiza mediante un ejercicio sustantivo de valoración por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasma su política judicial.”

55. En ese mismo orden de ideas, es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, en el sentido de que el hecho de que la Constitución y la Ley de Amparo establezcan requisitos y supuestos de procedencia no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, dentro del que se encuentra, precisamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción¹³.
56. Luego, la argumentación tendente a que se afecten principios o se sufra vulneración alguna por el hecho de que se haya desechado el recurso de revisión intentado, así como que el sobreseimiento decretado por el tribunal colegiado es contrario al artículo 17 de la Constitución Federal, deviene inexacto, al ser necesario que sean cumplidos los requisitos legales para la procedencia de los recursos¹⁴.
57. Lo anterior guarda compatibilidad con lo expuesto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado con relación al

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página 213, de título y subtítulo: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”

¹⁴ Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido comparte esta Primera Sala, visible en la Décima Época del SJF y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1460, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”; y, por último, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que contienen los derechos de acceso a la justicia y debido proceso- que el hecho de que se establezcan requisitos de admisibilidad en el ordenamiento interno para la procedencia de los recursos, es compatible con la Convención y no impone la obligación hacia los Estados de que siempre y en cualquier caso deban estudiarse los planteamientos, sin verificar la acreditación de los requisitos de admisibilidad. Supuesto que se actualizó en la especie, y es motivo de agravio de la ahora recurrente.

58. De igual forma, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal, del que se obtiene que, corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, de tal suerte, es compatible que el referido artículo constitucional prevea que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 213, del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como

59. En ese sentido, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada, será necesario verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que imposibiliten la procedencia del asunto. De tal suerte que, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin verificar previamente los requisitos de procedencia previstos en la legislación respectiva para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo, pues es necesario revisar dichas formalidades procesales para la procedencia de un recurso o medio de impugnación, supuesto que se actualizó en la secuela del presente asunto.
60. En ese orden de ideas, contrariamente a lo referido por la recurrente, existe un impedimento para que esta Primera Sala pueda adentrarse al estudio del amparo en revisión intentado; pues la referencia del derecho a un debido proceso, a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia, no implican que en cualquier caso deba resolverse el fondo de un planteamiento, sin que sean verificados los requisitos de procedencia previstos en la Constitución

una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

Federal y en la Ley de Amparo, ya que dichas formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada solución de un caso.

61. Por ende, si la recurrente no satisfizo los requisitos de procedencia del recurso de revisión y previo a la interposición de éste, la adecuada promoción del respectivo juicio de amparo directo, fue correcto que el Presidente de este Alto Tribunal lo desechara, sin que ello implique una violación al derecho humano a un debido proceso y de acceso a la justicia, que pueda traducirse en no atender a una causa de pedir lo efectivamente planteado, pues -como se explicó- los requisitos para la procedencia no fueron demostrados.
62. Finalmente, la decisión adoptada en el acuerdo recurrido es acertada, en tanto no se actualizaron los requisitos de procedencia de la revisión en amparo¹⁶, lo que corrobora la legalidad del acuerdo recurrido; además, dichas consideraciones no son desvirtuadas, de ahí que sea declarado **infundado** el presente asunto, debido a que con la argumentación expuesta en el recurso

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en la página 296, del Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad."

de reclamación no se permite realizar un ejercicio de contraste de que efectivamente se haya planteado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad por parte del tribunal colegiado, por ende, se confirma el acuerdo recurrido de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. DECISIÓN

63. Al resultar infundados los agravios planteados por la recurrente, esta Primera Sala determina que el presente recurso de reclamación es **infundado** y, en consecuencia, se confirma el acuerdo materia de escrutinio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación 96/2021, a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del amparo directo en revisión 4001/2020.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.